



DERECHO HUMANO A SER BUSCADO

2024



REFLEXIÓN GENERAL

La desaparición forzada de personas es una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues implica una vulneración de diversos derechos conexos como la libertad e integridad personal, la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el de identidad.

Asimismo, vulnera los derechos de acceso a la justicia, a la verdad e integridad personal de los familiares. En ese sentido, en el ámbito internacional y nacional se ha consagrado el derecho que tiene toda persona a no ser sujeta a desaparición forzada. Además, se ha establecido que la desaparición forzada puede ser analizada desde dos vertientes, como violación a derechos humanos y como delito.

CONSIDERACIONES LEGALES



Se estima conveniente citar algunos de los principales instrumentos jurídicos en torno al tema de análisis, a saber:

La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas¹, dispone:

Artículo 2

- 1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.*
- 2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.*

¹ Cfr. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf>



La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas², señala:

Artículo 12

- 1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.*
- 2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.*

² Cfr. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>

Los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas³, establecidos por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas, establecen:

PRINCIPIO 3. LA BÚSQUEDA DEBE REGIRSE POR UNA POLÍTICA PÚBLICA.

[...]

3. *La política pública específica sobre la búsqueda debe construirse con base en las obligaciones de los Estados de buscar, localizar, liberar, identificar y restituir los restos, según corresponda, de todas las personas sometidas a desaparición. Debe tomar en cuenta el análisis de las diversas modalidades y patrones criminales que generan desapariciones en el país.*



PRINCIPIO 6. LA BÚSQUEDA DEBE INICIARSE SIN DILACIÓN.

1. *Tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. Estas acciones de búsqueda deben incluir, cuando sea necesario, el desplazamiento a los lugares pertinentes.*

³ Cfr. <https://www.ohchr.org/es/documents/guiding-principles-search-disappeared-persons>

2. *Las autoridades encargadas de la búsqueda deben iniciar y emprender de oficio las actividades de búsqueda de la persona desaparecida, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia o solicitud formal.*
3. *La legislación nacional y las autoridades competentes deberán garantizar que el inicio de las actividades de búsqueda y localización de las personas desaparecidas no esté condicionado a plazo alguno, ni siquiera de horas, de manera que dichas actividades se emprendan de forma inmediata. La ausencia de información por parte de los familiares o denunciante no puede ser invocada para no dar inicio en forma inmediata a las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida.*
4. *En caso de duda sobre la existencia de una desaparición involuntaria también se debe iniciar la búsqueda de forma inmediata. Se deben preservar y proteger todos los elementos probatorios disponibles que son necesarios para investigar las hipótesis de una desaparición y proteger la vida de la persona desaparecida.*

PRINCIPIO 8. LA BÚSQUEDA DEBE REALIZARSE CON UNA ESTRATEGIA INTEGRAL.

[...]

5. *Sin perjuicio de su obligación de tomar medidas apropiadas para buscar y localizar de oficio a las personas desaparecidas, las autoridades competentes deben considerar toda la información entregada por las víctimas o denunciante y hacer uso de la experiencia de las víctimas y sus organizaciones, que han desempeñado tareas de búsqueda.*



La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas⁴, preceptúa:

ARTICULO I

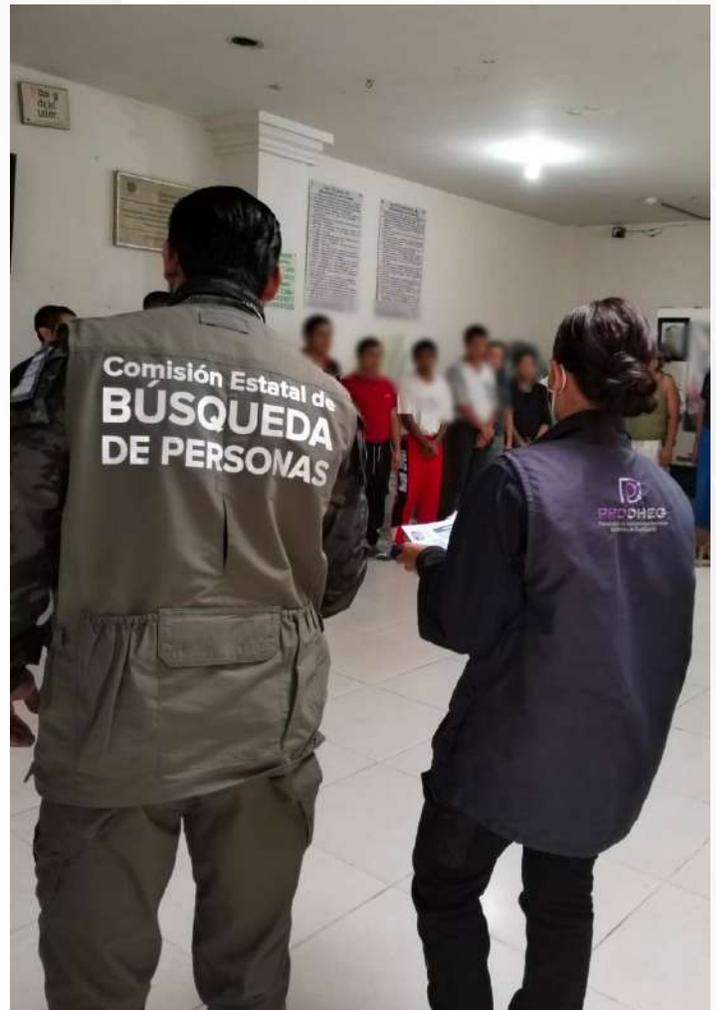
Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.



Por otra parte, la Ley General sobre Desapariciones Forzadas de Personas, Desapariciones cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁵, dispone:

Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

[...]

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;

⁴ Cfr. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

⁵ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas⁶, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de octubre de 2020, establece:

Derecho de toda persona a ser buscada

69. Toda persona cuyo paradero o ubicación se desconozca tiene el derecho a ser buscada por parte de las autoridades. Asimismo, las y los familiares y otras personas directamente afectadas por la ausencia tienen derecho a que se busque a la persona desaparecida o no localizada.



El Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes⁷, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de julio de 2021, establece:

45. La LGD en el artículo 89 fracción I establece que, todas las desapariciones de niñas, niños y adolescentes, presuponen la comisión de un delito, por lo que se debe activar su búsqueda sin dilación alguna, y las autoridades ministeriales deben abrir inmediatamente una carpeta de investigación respecto de cualquier delito causante de su desaparición.

[...]

49. En todos los casos de desaparición de niñas, niños o adolescentes, la autoridad primaria que primero tenga conocimiento de la desaparición, detonará la búsqueda inmediata sin dilación alguna. La competencia se definirá de acuerdo a lo establecido en el apartado 1.5 del PHB

⁶ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0

⁷ Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/653978/2021-07-15_PANNA_versi_n_DOE.pdf

La Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato⁸, dispone:

Artículo 7. En el caso de que haya noticia, reporte o denuncia sobre la desaparición, en cualquier circunstancia, de una persona menor de dieciocho años, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de dieciocho años que emita el Sistema Nacional.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido diversas resoluciones, entre las cuales, de modo ilustrativo más no exhaustivo, se pueden citar las siguientes:



Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el Asunto Alvarado Reyes⁹ y otros Vs México, Medidas Provisionales, Resolución de 26 de noviembre de 2010, se señala:

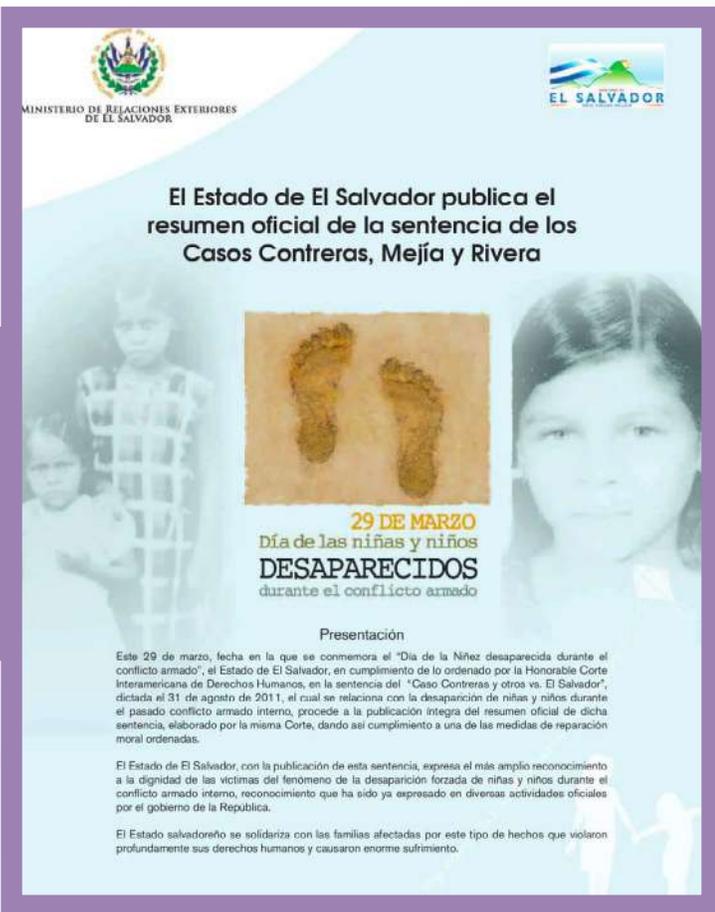
9. Esta Corte reitera que cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la presunta víctima.



⁸ Vid.

https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3582/LBPDEG_REF_19Julio2024.pdf

⁹ Cfr. https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/alvarado_se_07.pdf



En el Caso Contreras¹⁰ y otros Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, se señala:

145.- [...] Es oportuno recordar que en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad. En el presente caso tal obligación se ve reforzada por el hecho que las víctimas eran niños y niñas al momento de los hechos, algunos en su primera infancia, por lo que el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad.

En el Caso Isaza Uribe¹¹ y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, señala:

151. Tales características del deber de investigar son aplicables, con mayor razón, en casos de posible desaparición forzada de una persona, en los que la investigación debe incluir, adicionalmente, la realización de todas las acciones necesarias para determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero.

Es decir, cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, independientemente de si ha sido cometida por particulares o por agentes estatales, de la respuesta estatal inmediata y diligente depende en gran medida la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. Por ello, cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad.

Desaparición forzada. Libertad de asociación

Corte IDH, Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363

¹⁰ Cfr. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf

¹¹ Cfr. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_363_esp.pdf

Asimismo, el 12 de abril de 2022, se recibió el Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México¹², al amparo del artículo 33 de la Convención, Observaciones y segunda parte de las recomendaciones (art. 33, párr. 5), en el cual se indicó:

19. En este contexto, el Comité reitera que el Estado parte debe priorizar las acciones que puedan conducir a la localización de las personas desaparecidas con vida y a su liberación y debe prevenir, investigar y sancionar las omisiones imputables a los funcionarios del Estado en la realización de tales acciones inmediatas.

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 1077/2019¹³, sostuvo:

77. [...] esta Sala comparte la conclusión de la Jueza y reafirma que las autoridades responsables deben acatar esas órdenes en todos sus términos para reconducir el curso de una investigación no suficientemente diligente, pero advierte a las autoridades responsables que –en uso de las facultades indagatorias, conferidas por la Constitución, y su obligatoria capacidad técnica– deben explorar exhaustivamente

las líneas de investigación resultantes de las diligencias practicadas, conducidas con base en el contenido y alcance del derecho a no ser víctima de desaparición forzada y a ser buscada que tiene toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado, tal como fue considerado por la jueza al conceder el amparo y como se precisará en esta ejecutoria.

Finalmente, en el Amparo en Revisión 51/2020¹⁴, la Primera Sala del máximo Tribunal del país, estableció:

82.- El derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas. La búsqueda no cesa sino hasta que exista certeza de la suerte o paradero de la persona desaparecida y se constate que está bajo la protección de la ley, o haya sido plenamente identificada y entregada a sus familiares en condiciones de dignidad y respeto por su sufrimiento.



¹² Página 17. Cfr. <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>

¹³ Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=266541>

¹⁴ Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=268620>

83.- La búsqueda y sus resultados integran el núcleo esencial del derecho a no padecer desaparición forzada y dan contenido y sustancia a los deberes de prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos y sus correlativos derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Ello implica que, en el ámbito de la búsqueda de personas desaparecidas, las autoridades deben determinar, con certidumbre reparatoria y dignificante, la suerte o paradero de las personas desaparecidas para abatir la angustia y zozobra de sus personas cercanas como estándar de cumplimiento de esos deberes y como estándar de satisfacción de los derechos a la verdad y la justicia.

CONCLUSIÓN



Del corpus iuris antes citado, se desprende que el derecho de todas las personas desaparecidas a ser buscadas actualmente se deriva de diversas disposiciones que actualmente forman parte del andamiaje jurídico de nuestro país, tanto de fuente internacional como nacional, es decir, efectivamente existe un derecho de toda persona víctima de desaparición a ser buscada, que se traduce en la obligación del Estado para que desplieguen todas las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida, su integridad física y psicológica, a través de la determinación de su paradero.



PROCURADURÍA
DE LOS **DERECHOS**
HUMANOS ● DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

INVESTIGACIÓN

COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN



